

Los otorgados a partir del uno de julio de mil novecientos ochenta se gravarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y no estarán sujetos al de Transmisiones Patrimoniales respecto de los actos citados.

En ambos supuestos se mantienen las exenciones establecidas a favor de los préstamos hipotecarios para la construcción y, en su caso, adquisición, de viviendas de protección oficial.

Artículo cuarto.—A partir del uno de julio de mil novecientos ochenta las condiciones resolutorias explícitas de las compraventas a que se refiere el artículo once de la Ley Hipotecaria y que garanticen el pago del precio aplazado en las transmisiones empresariales de bienes inmuebles sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no tributarán ni en este Impuesto ni en el de Transmisiones Patrimoniales, tanto en su constitución como en su cancelación.

El mismo régimen se aplicará a la constitución y extinción de las hipotecas que, a partir de la citada fecha, garanticen el precio aplazado en las transmisiones empresariales de bienes inmuebles constituidas sobre los mismos bienes transmitidos.

Artículo quinto.—Los documentos privados, otorgados con anterioridad al día uno de julio de mil novecientos ochenta, surtirán efectos, si mediare algún beneficio fiscal, ante la Administración Tributaria, siempre que se justifique la certeza de su fecha, bien por encontrarse incluidos en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, bien por otros medios de prueba apreciados en su conjunto, tales como libros oficiales de contabilidad y abonos bancarios.

Artículo sexto.—Los arrendamientos de bienes inmuebles urbanos que constituyen operaciones típicas y habituales de Empresas arrendadoras tributarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando hubieren sido concertados a partir del uno de julio de mil novecientos ochenta.

Los concertados antes tributarán por los conceptos y en la forma establecidos para el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.

Artículo séptimo.—La disposición final tercera de la Ley seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinticinco de septiembre, queda redactada en los siguientes términos:

«Todas las transmisiones empresariales de bienes inmuebles, efectuadas con posterioridad al uno de julio de mil novecientos ochenta, se liquidarán, sin exención, por el Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales a menos que se justifique haber efectuado la repercusión o pago del Impuesto General del Tráfico de las Empresas.

Las transmisiones que hubieran satisfecho el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedarán exoneradas del pago por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Reglamentariamente se determinará la forma de justificar la repercusión o pago, no sujeción o exención, en su caso, de los referidos Impuestos y sus efectos en orden al acceso de los correspondientes documentos al Registro de la Propiedad.»

Artículo octavo.—Para las viviendas de protección oficial todos los actos o negocios de cuantía comprendidos en los aranceles de honorarios de Notarios y Registradores tendrán un cincuenta por ciento de reducción en los derechos o tipos de los mismos. Se entenderán incluidas en dichos actos la adquisición del solar, las modificaciones hipotecarias de fincas, la declaración de obra nueva, la división horizontal y, en general, todos los actos o negocios jurídicos necesarios para que las viviendas queden disponibles para su primera transmisión o adjudicación.

La primera transmisión o adjudicación de cada vivienda de protección oficial devengará exclusivamente la cantidad de cinco mil pesetas como derechos del Notario y dos mil pesetas como derechos del Registrador, sin ningún otro devengo en la Notaría o el Registro, por gastos, suplidos, primera copia, ni por cualquier otro concepto.

No obstante, cuando se constituye garantía real en seguridad del precio aplazado de la primera transmisión o adjudicación de la vivienda de protección oficial, se devengarán por la misma, exclusivamente, al igual que en el párrafo anterior, dos mil quinientas pesetas como derechos del Notario y mil pesetas como derechos del Registrador.

Las cantidades fijas, indicadas en los dos párrafos anteriores como derechos de Notario y Registrador, podrán modificarse cuando se revisen los módulos o precios de venta de las viviendas de protección oficial.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se tendrán en cuenta los efectos económicos que se deriven de la aplicación de las medidas contenidas en este Real Decreto-ley, al efectuar la revisión de los módulos y precios de las viviendas de protección oficial.

Artículo diez.—Por el Gobierno y, en su caso, por los Ministros de Justicia, Hacienda y Obras Públicas y Urbanismo se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de lo prevenido en el presente Real Decreto-ley.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

**23453** REAL DECRETO 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo.

La importancia cada vez mayor que en nuestros días tiene la función tributaria, entendida ésta como conjunto de medios y de técnicas a través de los cuales despliegan todos sus efectos las previsiones normativas en las que se concreta la capacidad de pago de los contribuyentes, exige se preste la necesaria atención a los procedimientos de gestión tributaria y a las incidencias que en ellos puedan surgir.

Una faceta que siempre hay que destacar a la hora de disciplinar las relaciones jurídicas del Fisco con los contribuyentes es la especial relevancia que en ellas tiene el principio de legalidad, cuya contrapartida son los medios de impugnación frente a las actuaciones de la Administración Financiera no conformes a derecho.

Al mismo designio responde la presente disposición, que instrumenta un procedimiento ágil, dentro del respeto a las garantías jurídicas del administrado, para tratar de resolver ante los mismos Organos de la Administración activa las discrepancias que puedan surgir con motivo de la gestión tributaria, sin perjuicio de que el interesado tenga siempre abierta la posibilidad de acudir a la vía económico-administrativa, de tanta solera y tradición en el ramo de Hacienda.

El presente Real Decreto concibe el recurso de reposición bajo unas perspectivas nuevas, ausentes en la reglamentación actual, a la que hay que imputar gran parte del fracaso de este medio de impugnación en la práctica. Entre las novedades más sobresalientes merecen destacarse la ampliación del plazo para interponer el recurso, si bien con la necesidad de que el escrito de iniciación lleve siempre incorporadas las alegaciones, y la regulación de la suspensión del acto administrativo impugnado; en relación con ellas, dos medidas reflejan asimismo el espíritu que preside esta disposición, a saber: la previsión de que inmediatamente pueda el contribuyente instruirse del expediente o de las actuaciones practicadas y el haber introducido la fianza personal a prestar, en determinadas condiciones, cuando se solicite la suspensión de la ejecución de actos administrativos de gestión tributaria de pequeña cuantía.

También cabe destacar la armonización que se consigue con la vía económico-administrativa, regulándose los efectos de la simultaneidad de este recurso con aquélla, la introducción de la forma escrita en las actuaciones, la tecnificación del procedimiento, el nuevo régimen jurídico de la resolución presunta y la reconducción al esquema general de la actuación de la Intervención de la Hacienda Pública.

Por todo lo expuesto y al amparo de lo que disponen los artículos noventa y siete de la Constitución, diecisiete, a, y ciento sesenta a ciento sesenta y dos de la Ley General Tributaria, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación y aprobación por el Gobierno en sesión de siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

### DISPONGO:

Artículo primero.—*Objeto y naturaleza del recurso.*

Uno. Todos los actos de la Administración General o Institucional del Estado reclamables en vía económico-administrativa serán susceptibles de ser impugnados previamente en reposición con arreglo a lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dos. El recurso de reposición tendrá carácter potestativo, pudiendo los interesados interponer directamente la reclamación económico-administrativa contra dichos actos.

Tres. Si el interesado interpusiere el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que aquél se haya resuelto expresa o presuntamente.

Artículo segundo.—*Consecuencias de la simultaneidad.*

Uno. No podrán simultanearse el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa.

Dos. Los Tribunales Económico-Administrativos declararán inadmisibles toda reclamación relativa a cualquier acto de la Administración en el instante en que conste que dicho acto ha sido previamente impugnado en reposición y que ésta no ha sido resuelta, y devolverán el expediente a la Oficina de proceden-

cia. Ello no será obstáculo para que, en reclamación posterior y una vez terminado el recurso de reposición, puedan resolver sobre el fondo del mismo asunto.

Tres. Al interponer el recurso de reposición, el interesado hará constar que no ha impugnado el mismo acto en la vía económico-administrativa.

Cuatro. Si pese a ello se acreditase la existencia de una reclamación sobre el mismo asunto y anterior al recurso de reposición, se dará éste por concluido sin más trámite, por medio de diligencia, remitiéndose todo lo actuado, con el expediente en su caso, al Tribunal Económico-Administrativo.

#### Artículo tercero.—Competencia para resolverlo.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición, el Órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado.

#### Artículo cuarto.—Plazo de interposición.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente a la notificación del acto cuya revisión se solicita.

#### Artículo quinto.—Efectos de la interposición.

El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir de la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída o, en su caso, del día en que se entienda presuntamente desestimado.

#### Artículo sexto.—Legitimación.

Uno. Podrán interponer el recurso de reposición:

- Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos.
- Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión, y
- El Interventor general de la Administración del Estado y sus delegados en el ejercicio de la función fiscalizadora de los ingresos públicos que les confieren las disposiciones vigentes.

Dos. No estarán legitimados:

- Los funcionarios, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido.
- Los particulares cuando obren por delegación de la Administración o como agentes o mandatarios de ella.
- Los denunciados, salvo en lo concerniente a participación en las sanciones.
- Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.

#### Artículo séptimo.—Representación y dirección técnica.

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

#### Artículo octavo.—Iniciación del recurso.

Uno. El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

- Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.
- El órgano ante quién se formula el recurso.
- El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
- El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
- El lugar y la fecha de interposición del recurso, y
- Que no se ha impugnado el mismo acto en la vía económico-administrativa.

Dos. En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Tres. Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con el artículo once del presente Real Decreto.

#### Artículo noveno.—Puesta de manifiesto del expediente.

Uno. Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

Dos. La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

#### Artículo décimo.—Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del Órgano que dictó el acto administrativo que se impugna o, en su defecto, en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### Artículo once.—Suspensión del acto impugnado. Garantías.

Uno. La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá si en el momento de interponerse el recurso se garantiza el ingreso de las cantidades a que se refiere el apartado cinco de este artículo.

Dos. Si el recurso no afecta a la totalidad de la cifra liquidada, la suspensión se referirá a la diferencia que sea objeto de impugnación, quedando obligado el recurrente a ingresar el resto en los plazos reglamentarios.

Tres. La suspensión regulada en el presente artículo sólo producirá sus efectos en este recurso.

Cuatro. La garantía a constituir por el recurrente para obtener la suspensión podrá consistir en:

- Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.
- Aval o fianza solidario prestado por un Banco oficial o privado o por una Caja de Ahorro.
- Fianza personal o solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad, de reconocida solvencia, para débitos inferiores a cien mil pesetas.

Cinco. La caución alcanzará a cubrir el importe de la deuda tributaria recurrida y el interés de demora que origine la suspensión. En el caso previsto en la letra a) del párrafo cuatro, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda, el interés de demora se calculará sobre treinta días.

Seis. La suspensión se comunicará a la Intervención y durará mientras no se resuelva el recurso de forma expresa. Si la pretensión no prosperase, el plazo de ingreso de la deuda tributaria recurrida será igual al que, en la fecha de interponer el recurso, faltare oír transcurrir del período voluntario.

Siete. Los intereses de demora que origine la suspensión serán objeto de liquidación y notificación por la Oficina competente y deberán ser ingresados en los plazos que indica el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo doce.—Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en plazo de cinco días formulen lo que a su derecho convenga.

#### Artículo trece.—Extensión de la revisión.

Uno. La reposición somete a conocimiento del Órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Dos. Si el Órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

#### Artículo catorce.—Dictamen previo.

Si se plantearan cuestiones de especial complejidad jurídica, antes de resolverse el recurso, deberá solicitarse dictamen de la Abogacía del Estado que será evacuado por vía de urgencia y, en todo caso, en el plazo señalado en el artículo ochenta y seis punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### Artículo quince.—Resolución del recurso.

Uno. El recurso será resuelto en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los artículos doce, trece y catorce, en los que el plazo se computará desde el siguiente al que se emita el dictamen, se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

Dos. Se considerará desestimado el recurso si a los treinta días de su interposición no se hubiera notificado su resolución expresa.

Tres. La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

#### Artículo dieciséis.—Forma y contenido de la resolución.

Uno. La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dos. Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

Artículo diecisiete.—*Notificación y comunicación de la resolución.*

Uno. La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

Dos. En el mismo plazo deberá ser comunicada a la Intervención a los efectos pertinentes.

Artículo dieciocho.—*Imprudencia de nuevo recurso.*

Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo diecinueve.—*Improrrogabilidad de los plazos.*

Los plazos previstos en el presente Real Decreto serán improrrogables.

#### DISPOSICIONES FINALES

Uno. Los recursos de reposición contra los actos relativos a las Haciendas Locales se regirán por su normativa específica.

Dos. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que en el ámbito de su competencia pueda dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo quinto del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, en la redacción dada por el Decreto de dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y en general, cuantas normas se refieran al recurso de reposición previo al económico-administrativo.

#### DISPOSICION SUPLETORIA

Las normas por las que se rige el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas tendrán carácter supletorio de las articuladas por la presente disposición.

Dado en Palma de Mallorca a siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**23454** *CORRECCION de errores del Real Decreto 931/1979, de 4 de abril, por el que se determinan la estructura y funciones del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9828, artículo dos, uno, dos, línea cuarta, donde dice: «de planificación e infraestructuras», debe decir: «de planificación de infraestructuras».

En la página 9828, artículo tres, líneas una y dos, donde dice: «en Consejo, Presidente y Dirección General», debe decir: «en Consejo, Presidencia y Dirección General».

En la página 9828, artículo 6, último párrafo, línea penúltima, donde dice: «habrán sido designados», debe decir: «han sido designados».

En la página 9829, artículo 15, uno, párrafo 1.º, línea tres, donde dice: «del Pleno del Comité de», debe decir: «del Pleno, del Comité de».

En la página 9829, artículo 15, uno, párrafo 1.º, línea penúltima, donde dice: «transportes y las comunicaciones», debe decir: «transportes y las comunicaciones».

En la página 9829, artículo 15, tres, párrafo 2.º, línea primera, donde dice: «los servicios de», debe decir: «Los Servicios de».

En la página 9829, artículo 15, tres, párrafo 2.º, línea segunda, donde dice: «y Evaluación de Informática», debe decir: «y Evaluación y de Informática».

En la página 9829, artículo 15, tres, último párrafo, línea penúltima, donde dice: «distintos Departamentos», debe decir: «distintas Unidades».

En la página 9829, Disposición final, línea segunda, donde dice: «Real Decreto», debe decir: «Decreto».

## MINISTERIO DE CULTURA

**23455** *ORDEN de 25 de septiembre de 1979 por la que se regula el régimen de Convenios y Conciertos Culturales.*

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes ministeriales de 28 de febrero de 1978, 31 de marzo de 1978 y, asimismo, 31 de marzo de 1978, establecieron el régimen de Cartas Culturales, Conciertos Culturales y Convenios Culturales a celebrar entre el Ministerio de Cultura y Entidades territoriales o Instituciones públicas y privadas, con un criterio descentralizador de la acción cultural a fin de potenciar las actividades culturales allí donde se producen.

La experiencia acumulada durante la vigencia de dicho régimen jurídico aconseja ahora, sin embargo, la reunificación en una sola disposición de aquellas Ordenes ministeriales, simplificando al propio tiempo la tramitación de las solicitudes y concretando únicamente la distinción entre Convenios Culturales, para actividades de larga duración y Conciertos Culturales, para ciclos específicos y de corta duración.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, podrá celebrar Convenios Culturales con las Entidades territoriales o Instituciones públicas y privadas, para cooperar con las mismas en el mejor desarrollo y ejecución de las materias que son objeto de su competencia.

Para los mismos fines podrá celebrar Conciertos con Instituciones públicas y privadas.

Art. 2.º Los Convenios Culturales se referirán a ciclos completos de actividades culturales en materias comprendidas en la competencia del Ministerio de Cultura, cuya duración comprenda preferentemente todo el año natural o que, en todo caso, supere los cuatro meses.

Los Conciertos Culturales se referirán a ciclos específicos en actividades culturales, cuya duración no exceda de cuatro meses.

Art. 3.º La colaboración del Ministerio de Cultura en los Convenios y Conciertos Culturales podrá consistir en alguna o algunas de las modalidades siguientes:

- Ayuda económica.
- Asistencia instrumental (libros, material audiovisual, transportes, montajes, instrumentos musicales, etc.).
- Asistencia técnica.
- Manifestaciones culturales aportadas y coordinadas por el Ministerio.
- Cesión temporal de uso de locales en los términos y condiciones que para cada caso se establezcan.

Art. 4.º Las ayudas económicas se establecerán con referencia al presupuesto total de cada actividad concreta, y su porcentaje respecto al mismo no podrá exceder del 30 por 100, siendo determinado en cada caso por el Ministerio de Cultura. Excepcionalmente podrá superarse dicho porcentaje, cuando se pretendan realizar inversiones en obras de primer establecimiento.

Si la ayuda económica a otorgar por el Ministerio de Cultura no excediera de 300.000 pesetas, la solicitud correspondiente se tramitará como subvención.

Art. 5.º Las Entidades e Instituciones interesadas en la celebración de Convenios o Conciertos Culturales lo solicitarán al Ministerio de Cultura, por medio de sus representantes legales, utilizando el modelo que figura como anexo en la presente Orden y adjuntando los documentos siguientes:

- Plano programa, en el que consten las actividades a realizar y calendario correspondiente a las mismas.
- Presupuesto de cada una de ellas, con especificación de la aportación de la Entidad o Institución solicitante, así como modalidades de asistencia que se requiere y cuantía de la ayuda económica que se solicita.

Art. 6.º Las solicitudes de Convenios Culturales deberán dirigirse al Ministro de Cultura, a través de la Delegación Provincial, durante el mes de noviembre de cada año.

Las solicitudes de Conciertos Culturales se cursarán por igual procedimiento, con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que deben comenzar las actividades.

Art. 7.º Las solicitudes presentadas de Convenios y Conciertos Culturales serán examinadas por una Comisión presidida por el Subsecretario e integrada por los Directores generales del Departamento, de la que será Secretario el Subdirector general de Cooperación Cultural y Acción Provincial.

La citada Comisión determinará la colaboración que cada Dirección General u Organismo del Departamento haya de prestar al Convenio o Concierto Cultural; elevando sus propuestas al Ministro de Cultura para su aprobación definitiva.

Art. 8.º Las solicitudes de Convenios y Conciertos Culturales serán incompatibles con la de cualquier subvención otorgada por el Ministerio de Cultura para las mismas actividades.